en el libelo de la demanda en estudio el actor no explica el concepto de la infracción de las disposiciones legales que se afirman violadas, con lo cual se omite una de las formalidades requeridas para la admisión de la demanda.

Sobre el particular el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, que modifica el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, expresa que "los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación del poder".

Siendo así, de la disposición transcrita se colige que en el caso en examen la sola expresión de las disposiciones que se estiman violadas, es decir, el artículo primero y segundo del Decreto de Gabinete No. 1 del 26 de diciembre de 1989, con la especificación de que se violaron en forma directa por comisión, no constituyen una explicación del concepto de la infracción, según lo requiere el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que modificó el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Toda vez que la situación planteada hace inadmisible la demanda, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1940, no mencionada y lo que procede es no dar curso a la demanda, por motivos de economía procesal.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud por la cual se requiere la cepia auténtica del Resuelto del 13 de febrero de 1990 y NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lodo. Ricardo Stevens, en representación de PEDRO CHAVEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto S/N de fecha 13 de febrero de 1990, dictado por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO.) CESAR QUINTERO.

(FLO.) JANINA SMALL, Secretaria.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA FFRMA FORENSE ECHEVERS, BE RRIOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE SUPREME AIR FREIGHT DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA INTERPUESTO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, EN SU CONDICION DE LIQUIDADOR DEL BANCO DE ULTRAMAR S.A., CONTRA DICHA EMPRESA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

-SE CONFIRMA LA RESOLUCION APELADA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION INVOCADA-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).-

## VISTOS:

El Dr. Julio E. Berríos H. de la firma Echevers, Berríos y Aso-

ciados actuando en representación de SUPREME AIR FREIGHT DE PANAMA, S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Judicial expedida en primera instancia por el Magistrado Isiáro A. Vega B. fechado el 8 de noviembre de 1989, y mediante la cual declara no probada la excepción de prescripción de crédito proveniente de un pagaré suscrito por dicha empresa. Dicha resolución fue proferida en primera instancia por el Magdo. Vega dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá en su condición de liquidador del Banco de Ultramar contra la empresa Supreme Air Freight de Panamá, S.A.

El pagaré antes mencionado fue librado por Supreme Air Freight de Panamá, S.A. por la suma de 8/36,639.26 (treinta y seis mil seiscientos treinta y nueve dólares con 26/100) y en el mismo aquella empresa declara haber recibido y se compromete a pagar al Banco de Ultramar S.A. dicha suma dentro de un plazo que vencía el 21 de julio de 1982, mediante un solo pago al vencimi ento del mencionado documento negociado.

En la resolución judicial apelada se señala que el proceso por cobre ceastive se inició contra la sociedad ejecutada el 14 de marzo de 1984, la deuda líquida del ejecutado fue certificada el 25 de junio de 1985, y la orden de secuestro fue librada contra los bienes de dicha empresa el 16 de junio de 1985, y por esta razón, fue interrumpido el plazo de prescripción del citado documento negociable. Por esta razón el mencionado Magistrado de esta Sala consideró que no se había probado la excepción de prescripción.

El punto de partida de la resolución judicial impugnada es que el término de prescripción de las obligaciones dimanantes de un pagaré es de 3 años de conformidad con la jurisprudencia sentada en sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia fechada el 15 de junio de 1983.

Los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, no comparten el criterio señalado en la resolución judicial de primera instancia, en cuanto al término de prescripción de la obligación prevista en el pagaré y consideran que dicho término es de 5 años a tenor de 10 que preceptúa el artículo 1650 del Código de Comercio. En los párrafos siguientes pasamos a exponer las razones que fundamentan esta posición.

La aludida sentencia de la Sala Primera de 75 de junio de 1983, parte de la base de que existe una laguna legal en lo que se refiere a la regulación del pagaré y que, en ausencia de una norma expresa que regule la prescripción de este documento negociable "resulta más razonable que la prescripción de la acción derivada de un título-valor de esta naturaleza, prescriba de conformidad con las reglas, que le son afines y no, por tanto, de acuerdo a las generales, como la contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio, para la prescripción ordinaria en materia comercial" (Cfr. Registro Judicial, junio de 1983, pág. 52).

Lo primero que habría que determinar es si, efectivamente, existe una laguna legal en materia de prescripción de las obligaciones derivadas de un pagaré que pueda ser llenado mediante la analogía.

Debemos dilucidar ante todo, cuándo estamos en presencia de una laguna legal. El jurista alemán Karl Larenz señala que " pudiera pensarse que existe una laguna sólo cuando y siempre cuando la ley, entendida ésta... como una expresión abreviada de la totalidad de las reglas jurídicas susceptibles de aplicación dadas en las leyes o en el Derecho consuetudinario, no contenga regla alguna para una determinada configuración del caso, cuando por tanto, guarda silencio" (Metodología de la Ciencia del Derecho, Traducción de Marcelino Rodríguez, 2da. Edición definitiva, Editorial Ariel, Barcelona, 1980, pág. 363). Sin embango, agrega Larenz,

también existe un "silencio elecuente" de la Ley, cuando ésta, por ejemplo, no regula, en Panamá, los Contratos mercantiles de agencia, distribución o representación. En este caso no estamos en presencia de una "laguna legal" sino de lo que los juristas alemanes llaman "espacio jurídico libre" o "espacio libre de Derecho" como "un sector que el orden jurídico deja sin regular" (obra citada pág. 364) conscientemente anadiría la Sala. Como dice Larenz el término "laguna" hace referencia a una incompletez y sólo en cuanto la cuestión de que se trata es en absoluto susceptible y está necesitada de regulación jurídica, puede decirse que estamos en presencia de aquélla. "En la mayoría de los casos en que hablamos de una laguna legal, no es incompleta una norma jurídica particular, sino una determinada regulación en conjunto, es decir: que ésta no contiene ninguna regla para una cierta cuestión que, según la intención reguladora subvacente, precisa una regulación... A estas lagunas... las calificamos de "lagunas de la regulación" (K. Larenz, pág. 365). Una laguna legal sería una "incompletez contraria al plan" de la Ley. Dicho "plan regulativo" que sirve de base a la Ley se ha de inferir de ella misma por la vía de la interpretación histórica y teleclógica.

De la anterior exposición doctrinal tenemos que concluír que no existe una laguna en materia de prescripción comercial ya que en el segundo párrafo del artículo 1650 del Código de Comercio se prevé la regla general consistente en que la prescripción ordinaria en dicha materia será de 5 años y añade que "esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la Ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción mas o menos tiempo" (Subraya la Sala). No existe, pues, una laguna ya que hay una regla general aplicable a todos aquellos casos que no tienen una regla especial expresa en esta materia.

Por otra parte, el artículo 1650 antes mencionado, prevé una regla general que no será aplicable sólo cuando existan excepciones expresas en la ley. Cabe destacar que en la sentencia de la Sala Primera de 15 de junio de 1983, se acude a la analogía en materia de prescripción con respecto a normas de excepción, pues, se aplica al pagaré el término de prescripción de 3 años previstos para otros documentos negociables en los artículos 908, 917, 942 y 943 del Código de Comercio (normas de excepción).

Es una regla de Hermenéutica Jurídica ampliamente aceptada que la analogía, a la cual se refiere la sentencia de 15 de junio de 1983, no cabe tratándese de normas de excepción. Así To han señalado en forma constante los autores que han desarrellado la Metodología de la ciencia del Derecho desde F.K. Von Savigny quien señalaha que "lo que es excepción a una regla legal, le que es particular no se puede extender por analogía a otros cases semejantes" (Metodología Júrídica, Traducción de J.J. Santa Pinter, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1979, pág. 21) hasta los autores más modernos que se ocupan de esta materia, como el catedrático de la Universidad de Roma Emilio Betti (Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos, Traducción de José Luis de los Mozos, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, págs. 169, 172, 173 y 175). El mismo Betti observa que el criterio de excepción de la norma puede vergla general" (obra citada, pág. 175).

De todo lo anterior debemos concluír que no puede acudirse a casos semejantes, a la analogía como se hace en la sentencia de 15 de junio de 1983, para determinar la norma aplicable en materia de prescripción de obligaciones dimanantes de un pagaré, sino que debe acudirse a la regla general prevista en el artículo 1650 del Código de Comercio.

En el caso que nos ocupa el Banco Nacional de Panamá inició el

proceso de cobro coactivo en 1984, por lo que no había transcurrido el término de prescripción de 5 años ya que la fecha de vencimiento del pagaré era, como se ha indicado, el 21 de julio de 1982.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial de 8 de noviembre de 1989, mediante la cual se declara no probada la excepción de prescripción de obligaciones dimanantes del pagaré invocada por los apoderados judiciales especiales de la empresa SUPREME AIR FREIGHT DE PANAMA, S.A.

COPTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

(FDO.) (FDO.)	ARTURO HOTOS. EDGARDO MOLINO MOLA. JANINA SMALL, Secretaria.	
i		_
		-